

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 el trimestre, 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Real orden.*

Habiendo aparecido en la *Gaceta* de 28 de Julio una rectificacion correspondiente á la Real orden publicada en dicho periódico el 18 del mismo mes é inserta en el BOLETIN OFICIAL del 19, se reproduce hoy subsanando los errores indicados en la citada rectificacion.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo séptimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo séptimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucion que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que

hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministro de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente, ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que éste decida en el asunto, pudiendo aquél que se estimase perjudicado por la resolucion de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo séptimo, artículo 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteada de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto,

dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio del Consejo, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 dias. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa, podría

sostenerse, dando una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1863, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contesto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1863, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Asi resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Asi aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que ésta habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explicita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolucion del Gobernador en el asunto sobre que ver-se, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º párrafo séptimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, re-

formando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribución que ésta no concedió, con semejanza generalidad y expresión, á la Comisión provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos según su organismo. La facultad de revisión de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervención del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador al art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo séptimo, que inmediatamente después de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestión propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la vía contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decisión es la que ultima la vía gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solución se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1880 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripción que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á éste quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripción de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitación contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aun que á la disposición que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el artículo 67 de la ley Provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposición anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objeción en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposición de la demanda, que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encier-

ra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. El Consejo no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvaguarda ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución por su amplitud, no se compece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el artículo 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ó otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

El Consejo no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventílese por punto general en las apelaciones de primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo, ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisan esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mante-

nedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se sostenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en éstos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquél fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que el Consejo conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades, pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede ménos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviese reunida, la Comisión provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley Provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que el Consejo habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado artículo 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y con-

sagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contenciosas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho proceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparación que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del art. 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no había motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solución es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comúnmente recibidos, según los que, las partes agraviadas deben apurar la vía gubernativa ante el superior jerárquico, en favor, así del interés bien entendido de la Administración, cuya marcha perturbarían litigios que acaso pueda evitar una revisión autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decisión rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no ménos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, por la protección justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compece con la organización y relaciones con el resto de la Administración pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solución está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que el Consejo señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administración del Estado, sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningún otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestión.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictamen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 dias que señala el artículo 172 de la ley Municipal vigente.» Y habiéndose dignado resolver S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con el

preinserto dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo satisfacer los Ayuntamientos de la provincia dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto próximo las cuotas del primer trimestre del ejercicio de

1880-81 para gastos provinciales, me dirijo á los Sres. Alcaldes á fin de que se sirvan disponer ingresen las sumas correspondientes en la Depositaria de la Corporacion dentro del plazo marcado. Madrid 30 de Julio de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romana.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 12 del mes de Agosto de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 5 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, and IMPORTE. It lists various buyers and their corresponding land parcels and amounts.

Madrid 9 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Negociado de Minas y Cesiones.

El dia 10 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion general para enajenar con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instruccion de 5 de Febrero de 1877 los cinco solares en que ha sido dividido el terreno que ocupaba el convento de Santo Tomás de esta Corte, sito en la calle de Atocha, cuarto cuartel hipotecario, manzana núm. 159, y números 4 y 4 duplicado modernos.

El plano y certificacion facultativa en que consta la division, cabida y tasacion de dichos solares, así como el pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate, aprobados por Reales órdenes de 14 y 28 de Julio último, estarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el de la subasta, de once á cinco de la tarde, en la portería de esta Direccion.

Se fijan como tipos para el remate 292.238 pesetas 2 céntimos para el solar número 1; 382.197'12 para el núm. 2; 384.489'12 para el núm. 3; 207.155'27 para el núm. 4, y 131.525'94 para el número 5; advirtiéndose que en cada pliego sólo podrá hacerse proposicion á un solar determinado, y que deberá acompañarse la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haberse consignado por el proponente en la Caja general de Depósitos y en metálico el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para el solar á que se haga postura, sin cuyo requisito serán desechados los pliegos; ajustándose en lo demás al siguiente.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., empadronado en..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de..., y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en subasta pública de los cinco solares en que se ha dividido el terreno que ocupaba el ex-convento de San-

to Tomás, sito en esta Corte, calle de Atocha, se acepta el pliego en todas sus partes, y se comprometo á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el solar señalado con el núm.... la cantidad de.... pesetas.... céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza

á Julian Gonzalez Murillo, confinado según se cree en uno de los establecimientos penales de la Península; á María del Puente ó Puerto, que parece habitaba en la ciudad de Zaragoza, calle del Portillo, núm. 69, por el mes de Marzo último, y á Rafael Torres, que tambien se cree reside en la ciudad de Leon, cuyo Torres viajaba el 31 de referido mes de Marzo con direccion á Madrid en compañía de Antonio Puente Enriquez, y cuyas demás circunstancias de aquellos se ignoran, á fin de que en el preciso término de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el ta de Madrid, se presenten en dicho mi Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el último instruyo sobre esta; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en causa criminal seguida en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, en averiguación del autor ó autores de la fractura de un pliego certificado, se cita y llama por término de ocho días á D. Alfonso Sanchez Espada, D. Tomás Alarén y señor Escobar, cuyos domicilios se ignoran, empleados que fueron en el Correo Central, para que dentro de dicho término comparezcan á prestar sus declaraciones en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1880.—V.º B.º= Carrasco.—El actuario, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Pedro García Montaña, de 24 años de edad, soltero, empleado, que se dice habitaba en la Cava Baja, núm. 5, cuarto principal, y á D. Mariano Balboa, que se dice acompañó al Pedro á que fuese curado en la Casa de Socorro de este distrito el día 15 de Mayo último, para que se presente en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa criminal que se instruye por tal motivo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1880.—V.º B.º=El actuario, Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, se cita y llama á un sujeto que con el nombre de Mariano Robledo Martínez, y que se dice domiciliado en la calle Sanmaniego, núm. 12, cuarto tercero, de la ciudad de Valencia, firmó una solicitud, fechada en dicha ciudad en 12 de Setiembre de 1879, dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares, para que en término de 10 días se presente en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, á ratificarse en dicha solicitud; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en causa criminal por falsedad y estafa.

Madrid 28 de Julio de 1880.—V.º B.º= Carrasco.—De orden de su señoría, Pedro Lopez.

#### Buenavista.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á una mujer conocida por la Paca, sin que se sepan sus apellidos ni actual paradero, que es sorda, de unos 50 años de edad, color claro, natural de la Coruña, no constando más antecedentes, la cual hace unos 10 años estuvo al servicio de D. Manuel Sanchez Ocaña y uno próximamente al de Doña Inés Sanchez Silva, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa criminal que contra la misma y otro me hallo instruyendo á consecuencia del robo verificado el día 12 de Agosto del año próximo pasado en la casa-habitación de la citada Doña Inés Sanchez Silva, calle de la Libertad, núm. 10, principal; apercibiéndola que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares sujetas á mi jurisdicción, y á las que no lo estén les suplico procedan á la busca, captura y presentación en la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado de la procesada Paca.

Dada en Madrid á 23 de Julio de 1880.—José Corona.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Don José Corona y Diaz Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Crespo García, de 19 años de edad, que ha vivido en el ventorro de la Fuente del Berro, y á Bonifacia y Tomasa Lagarto Ochoteco, de 25 y 19 años, sirvientas, que han habitado la primera en la calle de Buenavista, núm. 36, cuarto segundo, y la segunda en la calle de Serrano, número 58, bajo, con el fin de que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado á practicar una diligencia en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del robo de varios efectos ultramarinos que se hallaban depositados judicialmente en la Fuente del Berro; apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1880.—V.º B.º=Corona.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del señor D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa criminal instruida con motivo del robo verificado en la huerta de Arango á José Guizalvo, se cita y llama por medio del presente y término de ocho días á Josefa Villanueva, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, con el fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para practicar una diligencia en la referida causa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio 1880.—V.º B.º=Corona.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

#### Centro.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte ha acordado por providencia de hoy se cite á Manuela García Ortiz, soltera, de 23 años de edad, con domicilio antes calle de la Flor Baja, núm. 28, y hoy ignorado, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, Palacio de las Salesas Reales, á ampliar su declaración en la causa sobre hurto de billetes de banco á un francés.

Para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente en Madrid á 1.º de Julio de 1880.—Manuel Navarro y Grima.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve días, contados desde su publicacion en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Polonia Bonasa y Ruiz, hija de Vicente y de Paulina, natural de Ateca, provincia de Zaragoza, viuda, dentista, de 27 años, que últimamente vivía en la calle de Preciados, núm. 48, cuarto entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo para ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo enargo á todas las Autoridades y agentes de la ronda judicial procedan á la busca y captura y traslacion de la Polonia Bonasa y Ruiz á la expresada cárcel de su sexo á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1880.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

#### Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza por término de 10 días á Doña

Juana Josefa Zamacoína de Andonegui, natural de Motrico, casada con D. Antonio Lopez Valin, de 26 años de edad, de estatura regular, morena, delgada, que viste con decencia, y ha vivido en la calle de San Miguel, núm. 7, con el fin de que se presente en la cárcel de su sexo para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que la han sido impuestos por sentencia ejecutoria de la Sala de lo criminal en la causa seguida contra la misma y consorte por tentativa de adulterio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida reatada, conduciéndola á dicha cárcel para que cumpla la pena que le ha sido impuesta.

Madrid 9 de Julio de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

#### Latina.

En la villa de Madrid, á 31 de Julio de 1880, el Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto este pleito ejecutivo promovido por el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, á nombre de D. Manuel Arrosta y Gomez, contra D. José García Cachena y Jaquete sobre pago del capital de 4.000 pesetas, intereses estipulados y costas; y

Resultando que D. José García Cachena y Jaquete, por escritura pública de 11 de Mayo del presente año, otorgada en esta villa ante el Notario D. Antonio Valero y García, recibió en préstamo de D. Manuel Arrosta y Gomez la suma de 4.000 pesetas que se obligó aquél á devolverle íntegramente y en una partida el día 30 de Junio del propio año, estipulando que durante este plazo no devengaría interes alguno el capital, pero que desde el vencimiento del mismo en adelante, ganaría el de un 2 por 100 mensual hasta la extincion de la deuda:

Resultando que con escrito de 3 del mes que rige presentó al Juzgado el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, á nombre y como representante de D. Manuel Arrosta y Gomez, la primera copia de la relacionada escritura, exponiendo por puntos de hecho numerados, además de los referidos antecedentes, el de que el deudor no había satisfecho en el día del vencimiento ni en los posteriores el mencionado crédito, y concluía pidiendo, despues de consignar los aplicables fundamentos de derecho y la protesta de abonar en cuenta legítimos pagos, que se decretase el despacho de ejecución contra los bienes de García Cachena en cantidad bastante á cubrir las 4.000 pesetas del principal, los intereses á razon de un 2 por 100 mensual desde el día 1.º del corriente hasta el completo reintegro, y las costas causadas ó que se causasen hasta el efectivo pago:

Resultando que por auto del día 8 se despachó la ejecución en los términos solicitados, y librado el mandamiento correspondiente, al cumplimentarlo el Alguacil comisionado resultó ignorado el domicilio y paradero de D. José García Cachena y Jaquete, por haber levantado su casa de esta Corte y ausentádose á punto desconocido, por lo cual solicitó el demandante y se acordó que el cumplimiento del mandamiento se llevase á efecto en la forma prevenida por el párrafo segundo del art. 955 y por el 959 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el día 19 se verificó el requerimiento de pago por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa y por edicto publicado en la Gaceta de Madrid y en el Diario oficial de Avisos de esta capital correspondientes al siguiente día 20, y en el posterior 21 se formalizó el embargo en las rentas y en la propiedad de dos casas sitas en esta Corte y designadas como de la pertenencia

del demandado, habiéndose hecho la citacion de remate en aquella misma fecha por medio de cédula que recibió el répetido Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y por medio de edicto que se publicó en los periódicos oficiales anteriormente mencionados, correspondientes al día 23 del actual:

Resultando que el demandado dejó transcurrir el término señalado por la ley sin acudir á los autos, y á virtud de nuevo escrito del actor se hubo por acusada por parte de éste la rebeldía en proveido del día 29, por el cual tambien se acordó traer los autos á la vista con citacion sólo del ejecutante, como así ha tenido lugar:

Considerando que la ejecución se despachó por el capital, intereses y costas ántes mencionados en virtud de la primera copia de la escritura pública traida á los autos, la cual consigna la obligacion expresa contraída por D. José García Cachena y Jaquete de pagar al demandante una cantidad líquida en un plazo fijo que estaba vencido al tiempo de la interposicion de la demanda y que contiene además la estipulacion del abono de intereses, con cuyas circunstancias dicho documento aparece adornado de todos los requisitos legales para constituir, como constituye, un título ejecutivo:

Considerando que citado el deudor de remate, despues del requerimiento al pago y del embargo de bienes en la forma prescrita por la ley para el caso en que, como sucede en el presente juicio, sea ignorado el domicilio del deudor, no ha comparecido éste á mostrar oposicion en el término que al efecto está señalado:

Considerando que la demanda está arreglada á derecho; y

Considerando que segun lo expuesto, la ejecución estuvo bien despachada y contra ella no se ha alegado excepcion alguna que embarace el pronunciamiento de la sentencia de remate:

Vistos los artículos 941, caso 1.º, 960, 961, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, con imposicion de todas las costas al demandado, y que esta sentencia se publique íntegra en el Diario oficial de Avisos de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado. Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzón, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, en acto de audiencia pública, y por ante mí el Escribano de actuaciones, en Madrid á 31 de Julio de 1880, de que doy fe.—Cayetano Sola.

Es copia conforme con su original, de que yo el Escribano actuario doy fe.

Y para su insercion en los periódicos oficiales pongo el presente en Madrid á 6 de Agosto de 1880.—Cayetano Sola.

132

#### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción y reparación de caminos en la Moncloa ó Escuela general de Agricultura, bajo el presupuesto de 88.422 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 4 de Agosto de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

MADRID, 1880.—Oficina tipográfica del Hospicio.